



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2016 00676 00	Ordinario	MARGARITA CAICEDO PACHECO	SOCORRO ALFONSO SALAZAR	Auto Ordena Remisión de Expediente Al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón Santander, requiere a la parte demandante y ordena librar y enviar oficio	19/01/2024	1	
68307 40 89 002 2017 00619 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	HERNANDO CANCINO REY	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	19/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00166 00	Ordinario	LUCILA SANCHEZ SOLANO	CARMEN NUÑEZ DE NUÑEZ	Auto Releva Perito y ordena oficiar el relevo	19/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00332 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MUÑOZ JIMENEZ	CESAR AUGUSTO FUENTES BECERRA	Auto que Aprueba Costas	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00182 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA TERESA PALMERA HERNANDEZ	CESAR AUGUSTO PARRA CABRERA	Auto que Aprueba Costas	19/01/2024	1	
68307 40 03 002 2021 00402 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANGIE DANIELA MORENO RUEDA	BRAYAN ESTID PAEZ CHOVO	Auto Nombra Curador Ad - Litem y ordena oficiar designación, ordena secuestro de bien inmueble	19/01/2024	1	
68307 40 03 002 2021 00430 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO JAIMES GONZALEZ	LUDWING EDUARDO CHACON LOPEZ	Auto que Aprueba Costas	19/01/2024	1	
68307 40 03 002 2021 00446 00	Ejecutivo Singular	PEDRO JESUS BARAJAS.	ANA FRANCISCA GARCIA.	Auto Requiere a la Parte Demandante para que lleve a cabo notificación y ordena librar oficios de embargo	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00762 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIEGO GONZALEZ MORENO	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, avoca, corrige mandamiento de pago, reconoce personería	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00814 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MILDRETH STEPHANIK GONZALEZ JAIMES	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)	19/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00018 00	Ejecutivo Singular	AGROPAISA SAS	HERNAN RAMIRO DIAZ	Auto que Aprueba Costas	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00099 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	ZORAIDA HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto resuelve corrección providencia corrige numeral primero inciso dos y numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 19/12/2023	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00099 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	ZORAIDA HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto resuelve corrección providencia corrige valor del límete de las medidas cautelares y ordena oficiar	19/01/2024	2	
68307 40 03 002 2022 00472 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR MANUEL MALDONADO ORTIZ	Auto que Aprueba Costas	19/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00567 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DIEGO ARMANDO VARGAS LIZCANO	Auto que Aprueba Costas	19/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00691 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO AUGUSTO SIERRA CASTRO	Y HEREDEROS INTERMINADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta embargo y secuestro de bien objeto de hipoteca	19/01/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00379 00	DESPACHOS COMISORIOS	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	KEVIN EDUARDO MONSALVE GALEANO	Auto termina proceso por desistimiento acepta desistimiento y ordena comunicar al sistema policivo de Girón	19/01/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00422 00	Abreviado	MARIA CRISTINA HERNANDEZ CAMACHO	WILLIAM RICARDO ALFONSO GUTIERREZ	Retiro demanda acepta retiro de la demanda	19/01/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00443 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALEXANDRA GARCIA ESPARZA	Retiro demanda acepta retiro de la demanda	19/01/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00584 00	Ordinario	SANDRA PATRICIA NIÑO REYES	PEDRO LEON HUERFANO HURTADO	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados de Familia de Bucaramanga -reparto	19/01/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00587 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MAXIMO TIQUE CULMA	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	19/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra dentro de las etapas previstas en el numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686-2020, para ser remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón. Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal- Reivindicatorio

Radicado: 683074089002-2016-00676-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que, el trámite de notificación del extremo demandado no se ha surtido, ya que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón dispuso el relevó del Curador Ad litem y designó a la Dra. Laura Juliana Páez Luna, librándose el oficio respectivo, pero no reposa constancia de envío del mismo, y a su vez, no existe aceptación de dicha designación.

Además mediante memorial allegado el 25/04/2022 el vocero judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del poseedor demandado, lo cual no es procedente toda vez que dicho trámite ya se surtió.

De suerte que se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva llevar a cabo la notificación del Curador designado mediante auto de fecha 28/08/2020 (Pdf 020). Por la secretaria del juzgado **LÍBRESE** el oficio respectivo y **REMÍTASE** al apoderado de la parte actora para su diligenciamiento.

Ahora bien, como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19/12/2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo 52 el traslado permanente con toda su planta de personal de los Juzgados 028 y 029 Civil Municipal de Bucaramanga, al Municipio de Girón, para convertirse en los Juzgados 4º y 5º Civiles Municipales de Girón, respectivamente.

En virtud de ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo No. CSJSAA23-275 de fecha 9/08/2023, acordó en su artículo Tercero que este despacho judicial deberá remitir una cantidad 838 procesos al Juzgado 05 Civil Municipal de Girón.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese orden y como quiera que le presente asunto cumple con lo previsto en el numeral 1º del, artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686-2020, toda vez que el extremo demandado no ha sido notificado, **REMÍTASE** el presente proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, para que continúe con el trámite del presente asunto.

Para el efecto y en caso de existir títulos de depósito judicial constituidos en favor del presente proceso, por Secretaria realícese la respectiva conversión al juzgado receptor, así como las anotaciones respectivas en el sistema de registro Siglo XXI, en el microsítio del despacho para que las partes, apoderados y demás interesados tengan conocimiento del envío del expediente, sin perjuicio de la notificación que por estados se haga de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898472596746511065359cc85492d2165242d576a8f33f74644d282ec5901c60**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 683074089002-2017-00619-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HERNANDO CANCINO REY.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “Es **prevalente** la competencia establecida en

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. 007, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



consideración a la calidad de las partes.”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.”* (Negritillas fuera de texto)

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, no queda duda que el factor de competencia determinante y por demás prevalente, es el subjetivo, el cual asigna la competencia en los Jueces del domicilio de la respectiva entidad.

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la perpetuatio jurisdictionis, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la perpetuatio jurisdictionis, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 007, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.” (Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HERNANDO CANCINO REY. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f5d6c8b962e6c30f95ea27ffc16a41ddf32e536f27bb4ff17d4dbd5f7bd8ab**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que no fue posible notificar al perito puesto que los correos rebotaron. Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal-Pertenencia

Radicado: 683074089002-2019-00166-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022 (Pdf031), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón -despacho que inicialmente conoció el presente asunto-, designó al perito LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCIA, para que “*realice inspección judicial al predio*” objeto de la litis con antelación a la diligencia de inspección judicial.

Sin embargo, según las gestiones adelantadas por el Despacho no fue posible materializar la notificación del profesional designado y ante el desconocimiento de otros datos para el envío de la comunicación, se hace necesario ordenar el **RELEVO** y en su lugar, se designa como perito al Topógrafo al señor **EDMOND GUSTAVO OVIEDO PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.488.436, licencia profesional No. 01-11114, para la llevar a cabo el DICTAMEN PERICIAL al bien objeto de usucapión. Por la secretaría, **LIBRESE y ENVIESTE** la comunicación correspondiente al correo electrónico arq.top.edmond@gmail.com.

Por otra parte, de la revisión a las actuaciones surtidas al interior del presente trámite y advertida la necesidad de efectuar el control de legalidad, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P., la diligencia de inspección judicial deberá ser practicada por el juez de manera personal (núm 9º), y no previamente por el perito designado conforme lo dispuesto en el auto de fecha 04/08/2022 (Pdf013).

En ese orden, se **MODIFICA** el auto de fecha 04/08/2022, en el sentido de **CITAR** al Perito Topógrafo designado **EDMOND GUSTAVO OVIEDO PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.488.436, licencia profesional No. 01-11114 para que asista a la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo, el día **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



(09:00 am), actuación en la cual una vez realizado el decreto probatorio, se especificarán los aspectos sobre los cuales versará su labor, toda vez que en dicha diligencia se surtirán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en la cual deben presentarse todas las partes, testigos e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7fae4bd5cbf12a17042e7dd592aaa41df8bf760a9044753212ea1dcee13ab2**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$133.000=
2º	NOTIFICACIONES (GUIA BGAC-69409 y BGAC-78711)	\$17.000=
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$150.000=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$150.000=

Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074089002-2019-00332-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$150.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b48e8c132414d0d59090b3d54cfba69e98bc07acbb29dffe763bebe858dd987**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000=
2º	NOTIFICACIONES (guía #1040043018413)	\$12.000=
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$3.512.000=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$3.512.000=

Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 683074003001-2021-00182-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$3.512.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d87d65a5532cb6bc693552abe0f5ea323cc1fd0b26a77e714a8a0a90b7c57**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que militan solicitudes de nombrar curador y ordenar secuestro. Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 683074003002-2021-00402-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El vocero judicial de la parte demandante, solicita se nombre curador a la parte demanda, por lo cual, revisado el expediente, se advierte que el Juzgado Segundo Promiscuo de Girón, despacho que inicialmente conoció el presente asunto, realizó el emplazamiento de la parte demandada, esto es, los herederos indeterminados del señor BRAYAN ESTID PÁEZ CHOVO (PDF 011 C 01 del expediente digital), por ser procedente a la luz del art. 108 inciso tercero, **SE DESIGNA** como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor BRAYAN ESTID PÁEZ CHOVO a la abogada **MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.526.780, tarjeta profesional No. 187.557, dirección Carrera 17 No. 34-86 oficina 706 edificio Banco Mercantil Bucaramanga, correo electrónico mariacarolinaacevedo@hotmail.com.

El cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio. **ADVIERTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

Por la secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio correspondiente.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ordenar el secuestro, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia del registro del embargo (PDF 012 C01 Principal) se **ORDENA EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **300-437609** de propiedad del demandado BRAYAN ESTID PAEZ CHOVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.821.558, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para la diligencia de secuestro se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO** del Municipio de Girón, con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., y la de designar secuestre, advirtiéndose que el nombramiento de éste ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y que ha de tomar posesión en la diligencia, de todo lo cual ha de dejarse constancia en el acta de ésta. **FÍJENSE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e934ea97495656f6992a364e3b6360e95de3e988a2f1519047c56200e545bb92**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000=
2º	NOTIFICACIONES (guía #1040032840113)	\$10.350=
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$3.510.350=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$3.510.350=

Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003002-2021-00430-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$3.510.350=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04285d13ac5dad2a76eed61e7454f192ea4cf2f0ccd8d6a5ccee129ade284a7**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento, igualmente se informa que cuenta con solicitud de librar oficios de embargo de remanente. Sírvese proveer. Girón, enero 19 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 683074089002-2021-00446-0

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por la PEDRO JESUS BARAJAS contra ANA FRANCISCA GARCIA.

2.- Revisado el expediente se advierte que, mediante memorial presentado el 14/09/2022 (PDF 020 C01 Principal), el vocero judicial de la parte demandante solicita que el despacho autorice efectuar la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportando el correo electrónico anafgarciaagomez@gmail.com informando que se obtuvo de la página 30 de la escritura pública No. 2158 del 22 de mayo de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, documento que anexa.

El art. 8º de la ley 2213 de 2022 dispone:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (…)”

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

Solo en caso de no lograrse la notificación de la demandada al correo electrónico aportado, se procederá a ordenar oficiar a la EPS SANITAS conforme a la solicitud presentada el 09/09/2022 (PDF 017 C01 Principal), en aras de obtener información de datos para notificación.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



3.- Ahora bien, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, mediante auto de fecha 08/09/2022 decretó embargo de remanente de dos procesos, sin embargo, los oficios no fueron librados, razón por la cual **SE ORDENA** por la secretaría se **LIBRAR** y **ENVIAR** los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas en la providencia de fecha 08/09/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b1277c8e416b47b4a77b7d3edcc253c495b72f05eeeca8d91cea0f1f984f99**

Documento generado en 19/01/2024 05:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 683074003001-2021-00762-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1) Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.
- 2) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora mediante y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se corregirá el auto que libro mandamiento de pago fecha 10/03/2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **DIEGO GONZALEZ MORENO** identificado con cédula No. **13.707.573** y, no como por error quedó allí consignado. En lo demás la providencia deberá mantenerse incólume.
- 3) Por otra parte y estar debidamente otorgado el poder conferido a la abogada Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA, se le reconocerá personería para actuar en representación de la entidad ejecutante.
- 4) Por otra parte, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DIEGO GONZALEZ MORENO.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Quando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, no queda duda que el factor de competencia determinante y por demás prevalente, es el subjetivo, el cual asigna la competencia en los Jueces del domicilio de la respectiva entidad.

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la perpetuatio jurisdictionis, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 007, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la perpetuatio jurisdictionis, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.” (Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DIEGO GONZALEZ MORENO.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que libro mandamiento de pago fecha 10/03/2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **DIEGO GONZALEZ MORENO** identificado con cédula No. **13.707.573** y, no como por error quedó allí consignado. En lo demás la providencia deberá mantenerse incólume.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J. para actuar en representación de la entidad ejecutante, en los términos y conforme al poder conferido.

CUARTO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DIEGO GONZALEZ MORENO. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

QUINTO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

SEXTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed193dca362d464e321eae8bee947e86404b88795ce73c66fcda42d2fec0f60f**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia. Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003001-2021-00814-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que, sería del caso continuar con el trámite de la ejecución, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva singular de la referencia la promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILDRETH STEPHANIK GONZALEZ JAIMES.

Ocurre que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Quando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negritas fuera de texto)*

Si bien, este aspecto no fue advertido previamente, ello no es impedimento para que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante.

Así lo clarificó el reciente pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3745-2023 de fecha 13/12/2023, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al señalar.

“Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio; motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el *sub lite* no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (Negritas, subrayas y cursivas propias de texto original)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Además, se ha de indicar que, pese a que la parte demandante cuenta con una sede o sucursal en esta municipalidad, no por ello es procedente tener en cuenta lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P.; puesto que no es dable desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, pues así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que se viene citando, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» ^[Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, **no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes** (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5º de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Énfasis en color fuera de texto original)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 007, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILDRETH STEPHANIK GONZALEZ JAIMES. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba735b55d66ae98a9aa886c75f2e22dee203bb1d66c89804cebf7df685e8c76**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$542.000=
2º	NOTIFICACIONES (guía 1053156100975)	\$80.000=
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$622.000=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$622.000=

Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003001-2022-00018-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$622.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef35f6ccfa9c40b76814cd53e9b4d3f6a331fa35ab7c57cb6fc2400f6ab72f79**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003001-2022-00099-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El vocero judicial de la parte actora, solicita la corrección y aclaración de del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19/12/2023, respecto del numeral que ordenó el pago de los intereses "*legales*" (inciso 2 numeral primero) y el numeral tercero que consignó "*respecto de los alimentos causados*" y "*de las cuotas que se causen mientras dure la presente ejecución*".

Teniendo en cuenta que por error involuntario se consignó de manera equivocada lo indicado por la parte actora; por ser procedente a la luz del art. 289 del C. G. del P., se **CORRIGE:**

(i) el numeral **PRIMERO inciso DOS** cuyo contenido correcto es el siguiente

➤ "Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado respecto del pagaré 11216045, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04/08/2021 hasta el pago total de la obligación."

(ii) El numeral **TERCERO** cuyo contenido correcto será el siguiente:

"**ORDENAR** a la parte demandada **ZORAIDA HERNANDEZ HERNANDEZ** el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P."

En lo demás la providencia deberá mantenerse incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf023157b765f324a88e80fd3b70f26cc48e66d94a2062f1274c71edf600b17**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante solicita corrección del auto que decreto medidas cautelares. Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003001-2022-00099-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión a la foliatura se advierte que en auto de fecha 19/12/2023 del cuaderno C02 Medidas, por error involuntario se consignó que el límite de la medida era “57.000.00” quedando transcrito de manera correcta en letras CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.

En ese orden y a la luz de lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se **CORRIGE** el auto de fecha 19/12/2023 y para todos los efectos, se tendrá que el valor correcto del límite de las medidas cautelares es \$57.000.000. En lo demás la providencia corregida se mantendrá incólume.

Por la secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍESE** los oficios a las entidades respectivas, informando esta corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1debc36b000893631776520e6509c87ee195855fe2e98b0d693f7cb26553db00**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$1.720.000=
2º	NOTIFICACIONES	-
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$1.720.000=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$1.720.000=

Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 683074003002-2022-00472-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$1.720.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e768af365455d43cb0d693389b5d003b3ee2495c3e049628cfe99f31771d3fa5**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$2.820.000=
2º	NOTIFICACIONES	-
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$2.820.000=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$2.820.000=

Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003002-2022-00567-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$2.820.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7de09d6f11f7907c6fc9ed1b9f83f19695ff3128875bf2d1c94188c5f5532db**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita desistimiento. Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Despacho Comisorio – art. 69 ley 446 de 1998

Radicado: 683074003003-2023-00379-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que milita en la foliatura memorial de desistimiento de la diligencia de entrega de inmueble arrendado, allegado por la vocera judicial de parte actora, por cuanto se hizo entrega del bien de manera voluntaria; por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C. G. del P., se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del Despacho Comisorio dirigido a cumplir con la entrega.

En consecuencia, de lo anterior, **COMUNÍQUESE** a la DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO del Municipio de Girón la presente decisión. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo acompañado de la comunicación remitida por el apoderado de la parte actora.

En firme este proveído, **ARCHIVASE** el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7aac4eafe6cfd8eb5032c57b19af26a4c40a9088ae8219e7c6ebc1886d84f4**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 683074003003-2023-00422-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo abelfernandez@gmail.com, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesta por JOHN FREDDY CARDENAS NIÑO y MARIA CRISTINA HERNANDEZ CAMACHO contra DONY ALEXANDER LUNA GUTIERREZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4325620b6c7b5f3ff11524010c45f53de69e4bc0eb11c15026158cf3834108bc**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, enero 17 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003003-2023-00443-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo juridica@acetltda.com, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE contra ALEXANDRA GARCIA ESPARZA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f81237cdf81bb176d318ea00843df4e2e7d24ccfdb451c774c26be75df7006**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que el presente proceso correspondió a este Despacho por reparto. Sírvese proveer. Girón, enero 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Declaración de U.M.H.

Radicado: 683074003003-2023-00584-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso imprimirle a la presente demanda el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura a las pretensiones de la demanda se extrae que la parte actora aspira se declare que entre el señor PEDRO LEON HERFANO HURTADO y la señora SANDRA PATRICIA NIÑO REYES, existió una unión marital de hecho, y como consecuencia de ello se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, y que esta sea disuelta.

Al respecto, el artículo 22 del C. G. del P., que fija la competencia de los jueces de familia en primera instancia en su numeral veinte, establece:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.” (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, por no ser competente el Juzgado Civil Municipal de Girón para conocer del trámite del proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho, se rechazará el presente asunto y en su lugar, se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados de Familia de Bucaramanga – Reparto- para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 007, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Verbal de Unión Marital de Hecho, promovido por SANDRA PATRICIA NUÑO REYES contra PEDRO LEON HUERFANO HURTADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS DE FAMILIA de BUCARAMANGA – REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría **LÍBRESE Y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d48cd3cdc66466bc8bb521cb9777b77d019a144459b1bda862632523f5696a**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que el presente proceso correspondió a este Despacho por reparto. Sírvase proveer. Girón, enero 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real

Radicado: 683074003003-2023-00587-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MAXIMO TIQUE CULMA, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción de Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MAXIMO TIQUE CULMA.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la pretensión de restitución.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 007, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).

Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)” (Negrillas propias de texto)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 007, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «*[[]as empresas industriales y comerciales del Estado*» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad¹ se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «*punto de atención*», destacándose, en todo caso, que según la misma, en estos «*se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA*», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 007, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MAXIMO TIQUE CULMA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **007**, fijado el día de hoy **22/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9253671107500418d14cdf5d64d4506ce5ecaff54320f45841d08be362257fa0**

Documento generado en 19/01/2024 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>